

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00493-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTILLO QUINTERO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra el auto de 14 de febrero de 2020, que negó una nulidad.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 14 de febrero de 2019, se admitió la demanda presentada por la señora Ana Lucía Castillo Quintero contra el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones.
2. Una vez consignados los gastos procesales, se notificó la admisión de la presente acción a la entidad demandada.
3. Vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada, se abstuvo de dar contestación a la demanda.
4. Mediante auto de 18 de noviembre de 2019 se fijó fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA.
5. Mediante memorial de 19 de diciembre de 2019, el apoderado de la entidad, interpuso incidente de nulidad, sustentada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.
6. Por auto del 14 de febrero de 2020, se resolvió denegar la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad demandada.

7. Mediante memorial de 20 de febrero de 2020, el apoderado de la parte accionada, interpone y sustenta recurso de apelación contra el auto que deniega la nulidad propuesta.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 243 del CPACA dispone cuales son las providencias susceptibles del recurso de apelación, a su tenor literal prevé la norma:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

(Negrita por el Despacho)

De conformidad con la disposición en cita, el auto que deniega una nulidad es susceptible únicamente del recurso de reposición, pues tal y como se desprende de la lectura del numeral 6º del artículo 243 del CPACA, en lo que a nulidades se

Expediente No.: 110013342-046-2018-00493-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTILLO QUINTERO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

refiere, sólo es apelable el auto que la decreta, por tanto, al ser el auto recurrido, el que denegó la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la entidad, procede el recurso de reposición únicamente. Razón por la cual, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Vale la pena precisar que, según lo normado en el parágrafo del artículo 243 en cita, la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso en los trámites e incidentes que se regulen por el Código General del Proceso, motivo por el cual, no es posible dar aplicación a ésta última, comoquiera que la Ley 1437 de 2011, tiene su regulación especial respecto del recurso de apelación como quedó demostrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. Ejecutoriado y en firme el presente proveído, ingrésese el expediente al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

**JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En Estado de hoy **19 de octubre de 2020** se notifica el auto anterior.



MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA

Expediente No.: 110013342-046-2018-00493-00
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTILLO QUINTERO
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

Firmado Por:

**ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c3484018ba8d1697dd2ba14292f3274f2cbde2f4d361538082a5000f3a4c96**
Documento generado en 16/10/2020 10:01:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>